

CONSTANCIA SECRETARIAL: Risaralda, Caldas, once de agosto de dos mil veintiuno. Pasa despacho del Señor Juez el presente proceso de pertenencia, para informar que debido a un error involuntario se procedió a notificar por estado del 15 de julio de 2021 una providencia que no es asunto de esta causa judicial.

Así mismo, se consultó la base de datos de la ADRES, con relación a los demandados, encontrando la siguiente información:

NOMBRE DEMANDADO	AFILIACION EPS
DANILO CASTAÑO GARCIA CC. 75.031.978	NUEVA EPS
JHON MARIO MUÑOZ LARGO CC. 9.922.403	MEDIMAS
ALEX ALBERTO CASTAÑO GARCIA CC. 9.923.532	MALLAMAS - SUPIA
FABIO CASTAÑO GARCIA CC. 75.032.222	MEDIMAS
GLORIA LICED LOPEZ LOAIZA CC. 25.080.382	SANITAS - CARTAGO
MARIA DICENIA VALENCIA GONZALEZ CC. 25.081.733	MEDIMAS
ERNESTO DE JESUS ZAPATA CC. 3.654.144	MEDIMAS
CONSUELO DEL SOCORRO GIL CC. 24.392.202	MEDIMAS
JOSE NILSON MORALES PELAEZ CC. 9.923.379	MEDIMAS
MARIO ANTONIO FRANCO FRANCO CC. 4.550.784	SAVIA SALUD - RIONEGRO
GLADYS JANET GONZALES OSPINA CC. 43.116.858	EMSANAR - CALI
GLORIA INES JARAMILLO JARAMILLO CC. 24.383.499	NO REPORTA
GUILLERMO HOLGUIN VILLADA CC. 3.654.144	MEDIMAS
CARLOS ARTURO RIOS PEREZ CC. 9.922.883	NUEVA EPS
DANIELA BERMUDEZ ACEVEDO CC. 1.059.785.423	COOMEVA
ANGELA MARIA PELAEZ ECHEVERRI CC. 25.080.144	MEDIMAS
LEONEL JOSE FRANCO ARCILA (no se observa # cc)	-----
ANTONIO FRANCO ROBLEDO (no se observa # cc)	-----
MARIA SABINA FRANCO ARCILA (no se observa # cc)	-----
MARIA MAGNOLIA CASTAÑEDA DE OCAMPO (no se observa # cc)	-----
MARCO JULIO ARCILA (no se observa # cc)	-----
LEONEL JOSE FRANCO ARCILA (no se observa # cc)	-----

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	170013103005-2019-00015-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA ORDINARIA
Auto	Interlocutorio No. 291-2021
Demandante:	HECTOR DE JESÚS PELÁEZ ECHEVERRI
Demandado:	DANILO CASTAÑO GARCIA, ALEX ALBERTO CASTAÑO GARCIA, JHON MARIO MUÑOZ LARGO, FABIO CASTAÑO GARCIA, GLORIA LICED LOPEZ LOAIZA, MARIA DICENIA VALENCIA GONZALEZ, ERNESTO DE JESUS ZAPATA, CONSUELO DEL SOCORRO GIL, JOSE NILSON MORALES PELAEZ, MARIO ANTONIO FRANCO FRANCO, GLADYS JANET GONZALES OSPINA, GLORIA INES JARAMILLO JARAMILLO, GUILLERMO HOLGUIN VILLADA, CARLOS ARTURO RIOS PEREZ, DANIELA BERMUDEZ ACEVEDO; ANGELA MARIA PELAEZ ECHEVERRI, LEONEL JOSE FRANCO ARCILA, y ANTONIO FRANCO

ROBLEDO, MARIA SABINA FRANCO ARCILA, MARIA MAGNOLIA CASTAÑEDA DE OCAMPO, MARCO JULIO ARCILA, y LEONEL JOSE FRANCO ARCILA.
--

I. OBJETO DE DECISION:

Vista la constancia secretarial, dentro del proceso Verbal de Pertenencia Ordinaria promovido por el señor HECTOR DE JESÚS PELÁEZ ECHEVERRI en contra de DANILO CASTAÑO GARCIA, ALEX ALBERTO CASTAÑO GARCIA, JHON MARIO MUÑOZ LARGO, FABIO CASTAÑO GARCIA, GLORIA LICED LOPEZ LOAIZA, MARIA DICENIA VALENCIA GONZALEZ, ERNESTO DE JESUS ZAPATA, CONSUELO DEL SOCORRO GIL, JOSE NILSON MORALES PELAEZ, MARIO ANTONIO FRANCO FRANCO, GLADYS JANET GONZALES OSPINA, GLORIA INES JARAMILLO JARAMILLO, GUILLERMO HOLGUIN VILLADA, CARLOS ARTURO RIOS PEREZ, DANIELA BERMUDEZ ACEVEDO; ANGELA MARIA PELAEZ ECHEVERRI, LEONEL JOSE FRANCO ARCILA, y ANTONIO FRANCO ROBLEDO, MARIA SABINA FRANCO ARCILA, MARIA MAGNOLIA CASTAÑEDA DE OCAMPO, MARCO JULIO ARCILA, LEONEL JOSE FRANCO ARCILA y personas indeterminadas, advierte este Juzgador la necesidad de agotar la notificación de los demandados determinados utilizando la información que sobre ellos reposa en la base de datos de la ADRES.

Asimismo, se dejará sin efecto el auto de fecha 14 de julio de 2021 que fue notificado por estado electrónico el 15 del mismo mes y año, ya que no corresponde a una decisión de esta Litis.

II. ANTECEDENTES:

1. La parte demandante presentó demanda verbal en contra de las personas antes citadas, buscando la declaratoria de la prescripción ordinaria a su favor.
2. En estas diligencias la apoderada de la parte demandante indicó en el acápite notificaciones de la demanda que desconocía las direcciones y correos electrónicos de los demandados y solicitó el emplazamiento de los mismos.
3. En virtud a lo anteriormente expuesto se procedió a admitir el proceso el pasado 11 de marzo de 2019, y se ordenó el emplazamiento de los demandados y personas indeterminadas, por lo que el Despacho elaboró el respectivo edicto, el cual fue debidamente publicado en el periódico la Patria del día domingo del 16 junio de 2019.
4. Así mismo, se procedió a registrar a los demandados y personas indeterminadas en el aplicativo de PERSONAS EMPLAZADAS (18/02/2020).
5. En proveído del 9 de julio de 2020, se procedió a requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a lo señalado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en relación con el demandado y se designó como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado SANTIAGO VELÁSQUEZ POLANÍA, quien aceptó la designación y se le notificó personalmente el día 27 de agosto de 2020.
6. Este Juzgado, procedió a verificar la demanda con sus anexos, en especial, el Certificado Especial de Pertenencia – Pleno Dominio de los Folios de Matricula Inmobiliaria 103-5399, 103-5341 y 103-3045, encontrando que sobre estos la titularidad de derechos reales recae sobre las siguientes personas:

103-5399: Mario Antonio Franco Franco, Danilo Castaño García, Consuelo del Socorro Gil, Guillermo Holguín Villada, Gladys Janet González Ospina, Alex Alberto Castaño

García, Carlos Arturo Ríos Pérez, Daniela Bermúdez Acevedo, José Nilson Morales Peláez, Ernesto de Jesús Zapata, Gloria Inés Jaramillo Jaramillo, Jhon Mario Muñoz Largo, María Dícenia Valencia González, Fabio Castaño García y Gloria Liced López Loaiza.

103-5341: Leonel José Franco Arcila y Ángela María Peláez Echeverri.

103-3045: Antonio Franco Robledo, María Sabina Franco Arcila, María Magnolia Castañeda de Ocampo, Marco Julio Arcila y Leonel José Franco Arcila.

- Este Juzgado emplazó a los anteriores demandados, sin agotar las diligencias notificadorias que establece el artículo 291 del CGP y ss y el Decreto 806 de 2020, pese a que en los anexos se observa la identificación de algunos demandados, siendo necesaria la comparecencia de estas personas, ya que sobre estos se advierte la existencia de la titularidad de derechos reales, buscando así que la parte demandada comparezca de manera personal al proceso y ejerza su defensa para no afectar su derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) y evitar la configuración de vicios que afecten la validez del trámite.
- En consecuencia, con los documentos de identificación que se relacionan a continuación, el Despacho adelantó consulta en el sistema de información de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, para conocer a qué entidad promotora de salud E.P.S. se encuentran afiliadas los demandados, encontrando lo siguiente:

NOMBRE DEMANDADO	AFILIACION EPS
DANILO CASTAÑO GARCIA CC. 75.031.978	NUEVA EPS
JHON MARIO MUÑOZ LARGO CC. 9.922.403	MEDIMAS
ALEX ALBERTO CASTAÑO GARCIA CC. 9.923.532	MALLAMAS - SUPIA
FABIO CASTAÑO GARCIA CC. 75.032.222	MEDIMAS
GLORIA LICED LOPEZ LOAIZA CC. 25.080.382	SANITAS - CARTAGO
MARIA DICENIA VALENCIA GONZALEZ CC. 25.081.733	MEDIMAS
ERNESTO DE JESUS ZAPATA CC. 3.654.144	MEDIMAS
CONSUELO DEL SOCORRO GIL CC. 24.392.202	MEDIMAS
JOSE NILSON MORALES PELAEZ CC. 9.923.379	MEDIMAS
MARIO ANTONIO FRANCO FRANCO CC. 4.550.784	SAVIA SALUD - RIONEGRO
GLADYS JANET GONZALES OSPINA CC. 43.116.858	EMSANAR - CALI
GUILLERMO HOLGUIN VILLADA CC. 3.654.144	MEDIMAS
CARLOS ARTURO RIOS PEREZ CC. 9.922.883	NUEVA EPS
DANIELA BERMUDEZ ACEVEDO CC. 1.059.785.423	COOMEVA
ANGELA MARIA PELAEZ ECHEVERRI CC. 25.080.144	MEDIMAS

- Que previo a nombrar curador ad litem, que represente los intereses de quienes no se presenten al juicio, debe agotarse en debida forma la notificación a cada uno de estos.

III. CONSIDERACIONES:

Con relación a la indebida notificación de la demanda como defecto procedimental, la Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004, dijo lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad***

jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales” (Negrilla fuera del texto original).

El mismo tribunal, en la sentencia T-025 de 2018, señaló que:

*“(…) la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**¹, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente².

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

*26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**³, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**⁴, en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento

¹ M.P. Jaime Araújo Rentería.

² Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

³ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”.

En conclusión, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, y con el fin de evitar la configuración de futuras nulidades que afecten la validez del trámite, se intentará la notificación personal de los siguientes demandados determinados: 1) Mario Antonio Franco Franco, 2) Danilo Castaño García, 3) Consuelo del Socorro Gil, 4) Guillermo Holguín Villada, 5) Gladys Janet González Ospina, 6) Alex Alberto Castaño García, 7) Carlos Arturo Ríos Pérez, 8) Daniela Bermúdez Acevedo, 9) José Nilson Morales Peláez, 10) Ernesto de Jesús Zapata, 11) Gloria Inés Jaramillo Jaramillo, 12) Jhon Mario Muñoz Largo, 13) María Dicensia Valencia González, 14) Fabio Castaño García, 15) Gloria Liced López Loaiza y 16) Ángela María Peláez Echeverri- que aparecen con derechos reales sobre el inmueble en el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, previo a decidir si en el asunto se requiere el nombramiento de curador ad-litem para todos o algunos de ellos.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 14 de julio de 2021 que fue notificado por estado electrónico el 15 del mismo mes y año, ya que no corresponde a una decisión de esta Litis.

SEGUNDO: Previo a designar curador ad-litem para los siguientes demandados determinados, se debe intentar la comparecencia personal de los mismos, en consecuencia, se dispone **REQUERIR** a las entidades promotoras de salud para que aporten la dirección física y/o electrónica, como también los números telefónicos de ubicación de las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE DEMANDADO	AFILIACION EPS
DANILO CASTAÑO GARCIA CC. 75.031.978	NUEVA EPS
JHON MARIO MUÑOZ LARGO CC. 9.922.403	MEDIMAS
ALEX ALBERTO CASTAÑO GARCIA CC. 9.923.532	MALLAMAS – SUPIA
FABIO CASTAÑO GARCIA CC. 75.032.222	MEDIMAS
GLORIA LICED LOPEZ LOAIZA CC. 25.080.382	SANITAS – CARTAGO
MARIA DICENIA VALENCIA GONZALEZ CC. 25.081.733	MEDIMAS
ERNESTO DE JESUS ZAPATA CC. 3.654.144	MEDIMAS
CONSUELO DEL SOCORRO GIL CC. 24.392.202	MEDIMAS

JOSE NILSON MORALES PELAEZ CC. 9.923.379	MEDIMAS
MARIO ANTONIO FRANCO FRANCO CC. 4.550.784	SAVIA SALUD - RIONEGRO
GLADYS JANET GONZALES OSPINA CC. 43.116.858	EMSANAR – CALI
GUILLERMO HOLGUIN VILLADA CC. 3.654.144	MEDIMAS
CARLOS ARTURO RIOS PEREZ CC. 9.922.883	NUEVA EPS
DANIELA BERMUDEZ ACEVEDO CC. 1.059.785.423	COOMEVA
ANGELA MARIA PELAEZ ECHEVERRI CC. 25.080.144	MEDIMAS

Para el efecto se concede el término de cinco (05) días. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Risaralda

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 81 del 12 de agosto de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54dc7de897d4cb94f3e385d342bc48b6d1c69b4b90d30dda7babdbf2d8e1569

Documento generado en 11/08/2021 11:00:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>